



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal de restitución de tenencia.

Dte. Banco Itaú Corpbanca S.A.

Ddo. Rivac Bussiness Corp., Alcalá Consultoría Económica y financiera S.A.S.,
Luis Antonio Vargas Gutiérrez, Carmenza Segura de Vargas y Luis Alejandro
Vargas Segura.

Rad. 080013153015-2023-00070-00.

La sociedad Banco Itaú Corpbanca S.A., instauró demanda verbal de restitución de tenencia en contra de las sociedades Rivac Bussiness Corp., Alcalá Consultoría Económica y financiera S.A.S., y los señores Luis Antonio Vargas Gutiérrez, Carmenza Segura de Vargas y Luis Alejandro Vargas Segura.

Revisada la demanda se observa que la misma se dirige en contra de varias personas naturales y jurídicas, encontrándose entre éstas últimas a la sociedad Alcalá Consultoría Económica y Financiera S.A.S., la cual conforme lo advierte la demandante y consta en el certificado emitido por la Cámara de Comercio se encuentra liquidada; circunstancia que impide su admisión, pues, al extinguirse no tiene capacidad para ser parte ni comparecer al proceso en los términos de los artículos 53 y 54 del C. G. del P.

No obstante lo anterior, es admitido por la jurisprudencia que, en estos casos, la demanda debe dirigirse en contra de las personas que figuraron como accionistas de la persona jurídica extinta, estando a cargo de la demandante relacionar el nombre, identificación, domicilio y direcciones física y electrónica de cada uno de los socios, a efectos de integrar en debida forma el contradictorio y cumplir la exigencia relacionada en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P.

De igual forma, deberá también acreditar la remisión de copia de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto al poder, se relaciona en el numeral 1° del artículo 84 ritual civil, como un anexo de la demanda y, en armonía con lo prevenido en el artículo 74 ídem, debe estar dirigido al juez que conoce del proceso; formalidad ésta última que se estima incumplida, ya que el aportado se circunscribe a un asunto distinto al que ocupa nuestra atención que se encuentra radicado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, circunstancia que impone a la actora subsanar tal falencia.



Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e177b3243fd8e6d222bd6a4f3d9adfd5127b83f91ef0ee5f8387228e5c806796**

Documento generado en 03/05/2023 03:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>